



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 041 Extraordinaria de 31 de diciembre de 2010

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en la sesión de 18 de diciembre de 2010, correspondiente al Sexto Período Ordinario de Sesiones de la VII Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98, inciso e), de la Constitución de la República, y en el artículo 20 del Decreto-Ley No. 192 “De la Administración Financiera del Estado”, de fecha 8 de abril de 1999, ha elaborado y presentado el Proyecto de Presupuesto del Estado para el año 2011, a la consideración de la Asamblea Nacional del Poder Popular, tal como establece el artículo 75, inciso e) del texto constitucional.

POR CUANTO: El proyecto presentado se corresponde con el primer año de la Proyección de la Economía y del Presupuesto del Estado para el período 2011-2015; respalda financieramente las actividades vitales para el desarrollo económico y social durante el año 2011, como parte de la política del Estado y la voluntad de nuestro pueblo; refleja las restricciones económicas que continuará enfrentando el país, derivadas del efecto de la crisis económica internacional y del recrudecimiento del bloqueo por el gobierno de los Estados Unidos de América.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 75, inciso b) de la Constitución de la República, acuerda dictar la siguiente:

LEY No. 111
DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO
PARA EL AÑO 2011

ARTICULO 1.-El Presupuesto del Estado para el ejercicio fiscal 2011, rige a partir del primero de enero del año 2011 hasta el treinta y uno de diciembre del propio año.

ARTICULO 2.-El Presupuesto del Estado para el año 2011 queda conformado por los ingresos y gastos ordinarios siguientes:

	MILLONES DE PESOS	
INGRESOS NETOS TOTALES		42 460.0
Tributarios	27 257.3	
No Tributarios	15 503.7	
Menos: Devoluciones	(301.0)	
Del Total: Ingresos de Capital		1 153.5
INGRESOS CORRIENTES		41 306.5
GASTOS TOTALES		45 026.3
GASTOS CORRIENTES		41 228.3
Para la actividad Presupuestada	33 637.5	
Para Transferencias a la Actividad Empresarial	7 390.8	
Provisión para Desastres	200.0	
SUPERAVIT EN OPERACIONES CORRIENTES		78.2
GASTOS DE CAPITAL		3 498.0
	MILLONES DE PESOS	
Menos: Ingresos de Capital	(1 153.5)	
Superávit en Operaciones Corrientes	(78.2)	
DEFICIT EN OPERACIONES DE CAPITAL		(2 266.3)
RESERVA		300.0
DEFICIT DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO		(2 566.3)

ARTICULO 3.1.-El Déficit del Presupuesto del Estado tiene carácter de máximo; cuando razones excepcionales justifiquen el incremento del mismo, se requiere autorización del Consejo de Estado, informando de ello a la Asamblea Nacional del Poder Popular, para su aprobación.

2. El Ministerio de Finanzas y Precios podrá realizar ajustes en los acápites de ingresos y gastos del Presupuesto del Estado, cuando responda a situaciones no previstas en el proceso de planificación, siempre que con ello no se deteriore el Déficit del Presupuesto del Estado fijado en el artículo 2.

3. Las provisiones para desastres y las reservas planificadas dentro del Presupuesto Central aprobado por esta Ley, así como las que se crean en el transcurso del ejercicio fiscal derivadas de reducir el gasto planificado no ejecutado por los órganos y organismos, sólo podrán ser utilizadas mediante modificaciones presupuestarias aprobadas por el Ministerio de Finanzas y Precios.

4. En el Presupuesto se planifican niveles de gastos que no se asignan inicialmente, administrados por el Ministerio de Finanzas y Precios para respaldar decisiones y programas aprobados, que serán otorgados posteriormente mediante modificaciones presupuestarias. Los gastos antes mencionados se distribuirán atendiendo a su destino, de la forma siguiente:

DESTINOS	MILLONES DE PESOS
GASTOS CORRIENTES DE LA ACTIVIDAD PRESUPUESTADA	1224
GASTOS CORRIENTES DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL	60
TRANSFERENCIAS Y GASTOS DE CAPITAL	138
TOTAL	1422

ARTICULO 4.1.-El Ministerio de Finanzas y Precios queda autorizado, sobre la base del total de ingresos y de gastos del Presupuesto del Estado 2011 establecido por esta Ley, para notificar el presupuesto de ingresos y gastos fijado a cada órgano y organismo del Estado, así como la subvención a las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto Central; fijar los límites de gastos con carácter directivo que corresponda, y aplicar los procedimientos de asignación, ejecución y control que aseguren incrementar la eficiencia en el proceso de ejecución presupuestaria.

2. El Ministerio de Finanzas y Precios puede modificar el presupuesto de gastos notificado como límite, cuando el incremento responda a situaciones no previstas en el proceso de planificación y a los gastos establecidos en el artículo 3 numeral 3, siempre que con ello no se deteriore el Déficit del Presupuesto del Estado fijado en el artículo 2.

3. Los presupuestos de ingresos y gastos que para el ejercicio fiscal 2011 son notificados por el Ministerio de Finanzas y Precios a los órganos y organismos del Estado, tienen carácter de mínimo para los ingresos y de máximo para los gastos.

4. Los órganos y organismos del Estado notifican los presupuestos de ingresos y gastos a las entidades empresariales y unidades presupuestadas que se les subordinan, adoptan las medidas para que cumplan oportunamente sus obligaciones con el Presupuesto del Estado, mediante la utilización más racional de los recursos materiales, humanos y financieros de que disponen y se ajusten estrictamente a los niveles de gastos presupuestarios e indicadores directivos y de destino específico, que le son aprobados para el año.

5. Los órganos y organismos del Estado, entidades empresariales y unidades presupuestadas, controlan y evalúan mensualmente en sus Consejos de Dirección el cumplimiento de los presupuestos de ingresos y gastos aprobados, deciden oportunamente las acciones que en cada caso corresponda para evitar incumplimientos de ingresos, excesos de gastos y, por consiguiente, afectaciones y necesidades adicionales de recursos financieros.

6. Los órganos y organismos del Estado, quedan obligados a presentar al Ministerio de Finanzas y Precios, en los plazos establecidos en la legislación vigente, la desagregación y la programación mensual de los ingresos y gastos aprobados; las que deben actualizarse cada vez que se realice una modificación presupuestaria, incrementando o reduciendo el presupuesto notificado.

7. Los órganos y organismos del Estado y las unidades presupuestadas subordinadas, para cumplir su obligación de ajustarse en los presupuestos de gastos que le son aprobados para el año, en correspondencia con la programación mensual del gasto para todo el ejercicio fiscal, priorizan los gastos de personal y las otras transferencias corrientes; adoptan las medidas de adecuación y reducción en los gastos de bienes y servicios que, sin afectar los niveles de actividad planificados, aseguren no excederse del presupuesto aprobado para el año.

8. Los órganos y organismos del Estado que durante la ejecución de su presupuesto requieran incrementos en los gastos aprobados, lo solicitarán previo a su ejecución. Las solicitudes se presentarán mediante escrito fundamentado antes del 30 de septiembre de 2011 al Ministerio de Finanzas y Precios; solo se aceptarán solicitudes posteriores a esta fecha, para respaldar decisiones del Plan de la Economía.

9. Los jefes máximos de los órganos y organismos del Estado, de las empresas y unidades presupuestadas a ellos subordinadas y de las organizaciones, asociaciones y demás instituciones vinculadas con el Presupuesto del Estado, son los responsables de la administración y control de la ejecución de los presupuestos que le sean aprobados.

ARTICULO 5.-Se faculta a los órganos y organismos del Estado para aprobar redistribución de gastos presupuestarios sin exceder el presupuesto notificado, excepto los directivos y los de destino específico, informando trimestralmente de ello, al Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 6.-El Presupuesto Central para el año 2011, queda conformado por los ingresos y gastos siguientes:

	MILLONES DE PESOS	
INGRESOS NETOS TOTALES		23658.6
Tributarios	10 530.1	
	MILLONES DE PESOS	
No Tributarios	13 336.3	
Menos: Devoluciones	(207.8)	
Del Total: Ingresos de Capital		1 153.5
INGRESOS CORRIENTES		22505.1
GASTOS TOTALES		25801.6
GASTOS CORRIENTES		22036.9
Para la actividad Presupuestada	15 109.3	
Para Transferencias a la Actividad Empresarial	6727.6	
Provisión para Desastres	200.0	
SUPERAVIT EN OPERACIONES CORRIENTES		468.2
GASTOS DE CAPITAL		3 498.0
Menos: Ingresos de Capital	(1 153.5)	
Superávit en Operaciones Corrientes	(468.2)	
DEFICIT EN OPERACIONES		(1876.3)
RESERVA		266.7
DEFICIT PRESUPUESTO CENTRAL		(2 143.0)

ARTICULO 7.1.- Los recursos financieros que se apruebe transferir se notifican con carácter directivo, como límite de gastos y con destino específico, por el Ministerio de Finanzas y Precios a cada organismo del Estado. En el Presupuesto Central se nominalizan financiamientos para las pérdidas acumuladas de ejercicios fiscales anteriores al 2011 y para el financiamiento de otros subsidios y transferencias corrientes a las empresas estatales de subordinación nacional.

2. Los jefes máximos de los organismos del Estado deben analizar las demandas por cada empresa y respaldar, hasta el límite notificado, en primer lugar, aquellas que puedan afectar la continuidad de la producción o servicios que estas brindan.

ARTICULO 8.1.-De la cuenta del Presupuesto Central se transfieren los recursos financieros necesarios a la cuenta del Presupuesto de la Seguridad Social para financiar los gastos en que incurra el Estado por las prestaciones, pensiones y jubilaciones prescritas en la Ley no cubiertos con los ingresos que se obtienen por la contribución, que a tales efectos, deben aportar las personas jurídicas y naturales, según se establece en la Ley No. 73, "Del Sistema Tributario", de fecha 4 de agosto de 1994 y en las normas que la complementan.

2. Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal se determine que los recursos financieros que se planifican del Presupuesto Central, no sean suficientes, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, solicitará al Ministerio de Finanzas y Precios, la modificación presupuestaria correspondiente, según la legislación vigente.

ARTICULO 9.-El Presupuesto de la Seguridad Social queda conformado por los ingresos y gastos corrientes siguientes:

	MILLONES DE PESOS
INGRESOS POR LA CONTRIBUCION A LA SEGURIDAD SOCIAL	3 049.8
GASTOS	5 200.0
DEFICIT	(2 150.2)
SUBVENCION DE LA CUENTA DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO	2 150.2

ARTICULO 10.1.-Se establece, para el ejercicio fiscal 2011, el catorce por ciento (14 %) como tipo impositivo de la Contribución a la Seguridad Social, que deben aportar las entidades que empleen a los beneficiarios del régimen de la seguridad social en correspondencia con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley No. 73, "Del Sistema Tributario", e ingresan al Presupuesto del Estado el doce y medio por ciento (12,5 %) del tipo impositivo mencionado.

2. El uno y medio por ciento (1.5 %) restante, queda a disposición de las citadas entidades, obligadas a contribuir por este concepto, las que lo destinan al pago de las prestaciones de seguridad social a corto plazo de los trabajadores que les estén vinculados.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en los numerales anteriores las entidades que tienen aprobado legalmente un régimen y tipo impositivo especial de contribución a la Seguridad Social.

ARTICULO 11.1.-Se establece como tipo impositivo de la Contribución Especial a la Seguridad Social, para los trabajadores que laboran en entidades incorporadas al perfeccionamiento empresarial y en las actividades de la flota pesquera de plataforma, el cinco por ciento (5 %), en correspondencia con lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

2. A los trabajadores que se les aprobó el incremento salarial a partir de mayo de 2008, les corresponde abonar la Contribución Especial a la Seguridad Social, según los tipos impositivos establecidos por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 12.-Las nuevas formas de gestión, los trabajadores por cuenta propia y demás personas naturales obligadas al pago de la Contribución a la Seguridad Social, se registrarán por las normas vigentes a tales efectos.

ARTICULO 13.-Los presupuestos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, reciben una participación en los ingresos del Presupuesto Central, para cubrir hasta el treinta por ciento (30 %) de sus gastos corrientes de la actividad presupuestada, calculados en base a la totalidad del Impuesto de Circulación y sobre Ventas no cedidos y en el Impuesto sobre Utilidades de las empresas de subordinación nacional ubicadas en sus territorios. Los porcentajes de participación son los siguientes:

Porcentajes (%)	
Pinar del Río	33.3
Artemisa	39.0
La Habana	14.5
Mayabeque	35.5
Matanzas	37.3
Villa Clara	31.6
Cienfuegos	33.2
Sancti Spiritus	37.6
Ciego de Avila	39.2
Camagüey	38.0
Las Tunas	42.9
Holguín	35.1
Granma	55.1
Santiago de Cuba	50.7
Guantánamo	60.3
Isla de la Juventud	37.4

ARTICULO 14.1.-Las asambleas provinciales del Poder Popular determinan, según corresponda, para cada uno de sus municipios, los porcentajes de participación en los conceptos de ingresos del Presupuesto Central que han sido establecidos, asegurando que en su conjunto cada presupuesto provincial cumpla lo regulado en el artículo precedente.

2. Cuando los ingresos a recibir por concepto de participación en un municipio no resulten suficientes para cubrir el treinta por ciento (30 %) de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, las asambleas provinciales del Poder Popular asignan las transferencias de nivelación requeridas para cubrir dicha proporción.

ARTICULO 15.-Los presupuestos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud incluyen una Reserva para sufragar gastos que no hayan podido preverse, de la que disponen los consejos de la administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y el municipio especial Isla de la Juventud, según lo regulado en el artículo 16 del Decreto-Ley No. 192 “De la Administración Financiera del Estado”, calculada con base en el 0.25 por ciento (0.25 %) del total de los gastos corrientes de la actividad presupuestada.

ARTICULO 16.1.-En los presupuestos provinciales se nominalizan gastos para las pérdidas acumuladas de ejercicios fiscales anteriores al 2011 y para el financiamiento de otros subsidios y transferencias corrientes de las empresas estatales de subordinación provincial y municipal. El otorgamiento del financiamiento por empresa, hasta el límite notificado a cada provincia, se decide por los presidentes de los consejos de Administración provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud.

2. A tales efectos, los presidentes de estos órganos deben analizar las demandas por cada empresa y respaldar, en primer lugar, aquellas que puedan afectar la continuidad de la producción o servicio que estas brindan.

ARTICULO 17.-Los recursos requeridos para los gastos descritos en el artículo 16, se otorgarán de la cuenta del Presupuesto Central a través de Transferencias de Destino Específico.

ARTICULO 18.1.-De la cuenta del Presupuesto Central se transfiere a la cuenta de los presupuestos provinciales, el exceso de los gastos corrientes sobre los ingresos cedidos netos y participativos aprobados, necesarios para garantizar el desarrollo económico y social sostenible de los territorios. El límite máximo a subvencionar en cada presupuesto deficitario es el siguiente:

PROVINCIAS	MILLONES DE PESOS
Granma	143.9
Guantánamo	94.5

2. Las provincias que planifican superávit en los importes que a continuación se detallan son las siguientes:

PROVINCIAS	MILLONES DE PESOS
Pinar del Río	241.3
Artemisa	99.0
La Habana	1088.0
Mayabeque	129.5
Matanzas	196.4
Villa Clara	236.8
Cienfuegos	111.8
Sancti Spiritus	108.9
Ciego de Avila	113.3
Camagüey	115.4
Las Tunas	44.4
Holguín	134.4
Santiago de Cuba	7.7
Isla de la Juventud	1.6

3. Las provincias con superávit presupuestario planificado, aportan trimestralmente a la cuenta del Presupuesto Central el ochenta por ciento (80 %) del superávit presupuestario real obtenido, ajustándose el total en el último trimestre del año.

4. El Déficit tiene carácter de máximo, el Superávit tiene carácter de mínimo. Cuando razones excepcionales justifiquen un incremento del Déficit o una reducción del Superávit deberá ser aprobado previamente por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 19.-Las asambleas provinciales del Poder Popular fijan las transferencias máximas de las cuentas del Presupuesto Provincial a las cuentas de los presupuestos municipales por concepto de subvención, para cubrir los excesos de gastos corrientes aprobados, sobre los ingresos cedidos netos y participativos planificados y establecen los aportes mensuales de los presupuestos municipales que planifiquen superávit.

ARTICULO 20.-La cuenta del Presupuesto Central asigna a los presupuestos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, mediante transferencias de nivelación o de destino específico, los recursos financieros necesarios para respaldar los gastos derivados de las decisiones del Estado, adoptadas durante el ejercicio fiscal, que incrementen los niveles de gastos aprobados en sus respectivos presupuestos, siempre que estos no puedan ser cubiertos con ahorros de gastos e incremento de los ingresos cedidos.

ARTICULO 21.-De la cuenta del Presupuesto Central se transfiere el financiamiento necesario para Gastos de Capital a los presupuestos provinciales, en correspondencia con las decisiones que se adopten en el transcurso del ejercicio fiscal y el Plan de Inversiones aprobado por el Ministerio de Economía y Planificación. De la cuenta del presupuesto de cada provincia se asigna, a las cuentas de los presupuestos municipales, el financiamiento que corresponda.

ARTICULO 22.-Los organismos de la Administración Central del Estado y los consejos de Administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular, aprueban y ejecutan las verificaciones presupuestarias programadas a las entidades que le están subordinadas, que garanticen el control riguroso y sistemático sobre los presupuestos aprobados, así como el uso eficiente y eficaz de los recursos presupuestarios asignados.

ARTICULO 23.-La Oficina Nacional de Administración Tributaria organiza y ejecuta las gestiones y acciones de control necesarias para asegurar la disciplina en el pago oportuno de los tributos y otros ingresos no tributarios.

ARTICULO 24.-El Ministerio de Finanzas y Precios informará trimestralmente al Consejo de Ministros la ejecución del Presupuesto del Estado.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se faculta al Ministerio de Finanzas y Precios, como rector de las finanzas públicas en el país, para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

SEGUNDA: El Ministerio de Finanzas y Precios presentará al Consejo de Ministros las adecuaciones al Presupuesto del Estado que resulten de actualizaciones en el Plan de la Economía, durante el transcurso del ejercicio fiscal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

SEGUNDA: La presente Ley comienza a regir a partir del primero de enero del año 2011.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.